

Expediente: 1142/26

Carátula: **ALURRALDE LUCIANO C/ BERTOMEU LUIS DAVID Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **20/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BERTOMEU, Luis David-DEMANDADO

90000000000 - GUTIAN, Maribel-DEMANDADO

90000000000 - FERNANDEZ PALACIO, Flavia Marina-DEMANDADO

20322028025 - ALURRALDE, LUCIANO-ACTOR

90000000000 - BERTOMEU LVCP SAS, -DEMANDADO

20322028025 - FERRO, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1142/26



H106039206337

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

**JUICIO: ALURRALDE LUCIANO c/ BERTOMEU LUIS DAVID Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°1142/26.-**

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "ALURRALDE LUCIANO c/ BERTOMEU LUIS DAVID Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **ALURRALDE LUCIANO**, deduce demanda ejecutiva en contra de **BERTOMEU LUIS DAVID DNI N°24.090.480**, **GUTIAN MABEL, DNI N°33.368.650**, **FERNANDEZ PALACIO FLAVIA MARINA, DNI N°24.234.511**, **BERTOMEU LVCP S.A.S., CUIT 30-71891097-4**, por la suma de **\$3.400.000 (PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de dos certificados para ejercer acciones civiles por cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ) rechazados: 1) Certificación para ejercer acciones civiles N°314897 referida al cheque electrónico N°07237604 por la suma de \$1.700.000 con fecha de pago el 27/12/2025 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, 2) Certificación para ejercer acciones civiles N°301151 referida al cheque electrónico N°07237603 por la suma de \$1.700.000, con fecha de pago el 20/12/2025 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, librados por Gutian Mabel, cuyo endosante es Bertomeu LVCP S.A.S., y cuyo último tenedor es el actor, los que fueron rechazados por falta de fondos.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 568 y 570 CPCCT.

Ahora bien, en el marco normativo del cheque electrónico, la circular emitida por el BCRA mediante la comunicación A 6578 contempla la emisión del cheque electrónico como nuevo documento digital para poder habilitar la vía ejecutiva.

Y mediante la comunicación "A" 6727 del BCRA se preve la expedición de la certificación para ejercer acciones civiles (CAC) a los fines de ejecutar un cheque electrónico. Dicha comunicación establece cada uno de los requisitos inherentes a la certificación y dispone que sí por cualquier motivo un cheque electrónico no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la certificación para ejercer acciones civiles establecida en el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias). De igual manera se prevé que la emisión del certificado será en soporte papel y deberá estar firmada en forma manuscrita por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 570 CPCCT y cumpliendo los requisitos establecidos para la habilidad del título, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva.

Ahora bien, de los echeq acompañados surge que ambos fueron librados por la demandada Gutian Mabel y endosandos por Bertomeu LVCP S.A.S., sin que figuren en la cadena de endosos los codemandados Bertomeu Luis David y Fernandez Palacio Flavia Marina por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada solo respecto de los dos primeros de conformidad con el Art. 61 de la ley de cheques.

Asimismo corresponde, dejar sin efecto el embargo preventivo ordenado en el punto 1)- 2) y 3) de la sentencia de fecha 21/05/2026 respecto de los codemandados Bertomeu Luis David y Fernandez Palacio Flavia Marina.

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina.

En este mismo acto se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209612268875 y C.B.U. N° 2850622350096122688755 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de los demandados Gutian Mabel y Bertomeu LVCP S.A.S. (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisorios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$3.400.000 calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de patrocinante en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisorio se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita.

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisorio en esta resolución. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **ALURRALDE LUCIANO** en contra de **GUTIAN MABEL, DNI N°33.368.650** y **BERTOMEU LVCP S.A.S., CUIT 30-71891097-4**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$3.400.000 (PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$1.020.000 (PESOS UN MILLON VEINTE MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

II- NO HACER LUGAR a la ejecución seguida por **ALURRALDE LUCIANO** en contra de **BERTOMEU LUIS DAVID DNI N°24.090.480** y **FERNANDEZ PALACIO FLAVIA MARINA, DNI N°24.234.511**, conforme lo considerado.

III- CÍTESE A GUTIAN MABEL, DNI N°33.368.650 y **BERTOMEU LVCP S.A.S., CUIT 30-71891097-4**, para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209612268875 y C.B.U. N° 2850622350096122688755 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

IV- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

V- DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO PREVENTIVO ordenado en el punto I)- 2) y 3) de la sentencia de fecha 21/05/2026 respecto de los codemandados Bertomeu Luis David y Fernandez Palacio Flavia Marina, conforme lo considerado. Librese oficio al Banco Santander Argentina S.A. y al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., respectivamente a fin de que tomen conocimiento de lo ordenado.

VI- COSTAS: en forma provisorio, estarán a cargo de los demandados Gutian Mabel y Bertomeu LVCP S.A.S. (art. 587 CPCC), conforme se considera.

VII- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **FERRO, JUAN MANUEL** (patrocinante de la actora) en la suma de **\$675.000 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**.

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 19/06/2026

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.